Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

cuatro de noviembre de dos mil veinte
Expediente 500013153002 2014 00012 00

A. Previo a decidir lo que en derecho corresponda frente a la cautela solicitada por el extremo actor[1], es necesario que indique el radicado de la acción coactiva y la persona contra la cual se adelanta, de conformidad con lo dispuesto por el inciso final del artículo 83 del Código General del Proceso, en concordancia con el canon 466 de la misma normativa.

B. Se fija como gastos al secuestre **José Miguel González González** la suma de $200.000, que deberá pagar la parte actora. Acredítese su pago.

C. Para todos los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta que el tercero opositor ni la parte actora elevaron solicitud probatoria alguna dentro del término de que trata el numeral 6 del artículo 309 del Código General del Proceso.

D. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 309 del Código General del Proceso y una vez agotada en debida forma la etapa procesal que antecede, se da apertura a el período probatorio por el término legal y para ello decretan las siguientes pruebas que oportunamente fueron solicitadas, las cuales se practicarán en la audiencia que se llevará a cabo **a las 2:00pm del 19 de abril de 2021.** Se **decretan** las siguientes:

1. Tercero poseedor

1.1. Documental. Tener como prueba documental, la aportada en la diligencia de secuestro, en cuanto al mérito probatorio que pueda tener.

1.2. Testimonial. Tener como prueba testimonial, las declaraciones de los señores Jaime Gallego García y Juan Carlos Reyes, rendidas el 6 de septiembre de 2019[2], ante el comisionado Juzgado Promiscuo Municipal de Granada (Meta), cuya ratificación no fue solicitada por el extremo ejecutante.

2. Parte ejecutante

Ninguna, porque no se solicitaron en la oportunidad legal.

---

[1] Correo_20140001200
[2] 2cuadernomedidascautelares11020201130am, págs. 226-232.

3. Pruebas de Oficio. En ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 169 y 170 del Código General del Proceso, se decretan las siguientes pruebas:

3.1. Interrogatorio de parte. Se decreta el interrogatorio del tercero poseedor **Guillermo Hermida Peña**, el cual se practicará en la audiencia aquí programada.

3.2. Pericial. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 230 del Código General del Proceso, se ordena la práctica de un dictamen pericial, que deberá rendir la **Asociación Lonja Nacional de Propiedad Raíz y Avaluadores de Colombia**, a través de uno de sus expertos, cuyo objeto será establecer la plena identificación y determinación de los bienes identificados con los folios de matrícula inmobiliaria **236-3006, 236-3009, 236-2713** y **236-4050** de la Oficina a de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín de los Llanos (Meta).

Para tal fin, el experto designado deberá informar, entre otros aspectos, lo siguiente:

a) La ubicación, linderos, áreas y coordenadas de los mencionados predios (**236-3006, 236-3009, 236-2713** y **236-4050**).

b) Precisar la ubicación, linderos, área y coordenadas del bien que se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria **236-3935** de la Oficina a de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín.

c) Aportar un plano topográfico en que se ubiquen con claridad los 5 inmuebles que se mencionan.

d) Aclarar si coincide de forma total o parcial el área de los predios **236-3006, 236-3009, 236-2713** y **236-4050** con el del inmueble **236-3935**.

e) Cualquier otro hecho relevante para la experticia.

f) Finalmente, el correspondiente dictamen deberá contener todas las declaraciones e informaciones mínimas que exige el inciso sexto del canon 226 del Código General del Proceso.

Este dictamen deberá rendirse por el experto que determine la **Asociación Lonja Nacional de Propiedad Raíz y Avaluadores de Colombia**, a costa del opositor **Guillermo Hermida Peña**, dentro del término de treinta (30) días, siguientes a la radicación del correspondiente oficio, junto con los anexos que sean necesarios, y el pago de los gastos provisionales. Por secretaría, líbrese el oficio correspondiente y por la parte interesada, acredítese oportunamente su diligenciamiento.

Rama Judicial
República de Colombia

En **$200.000** se estiman los gastos provisionales del para la elaboración del dictamen, a cargo del opositor **Guillermo Hermida Peña**, que deberá consignar dentro del término de tres (3) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia.

Una vez el experto cumpla su labor, deberá presentar una relación justificada y con los debidos soportes, sobre la forma como distribuyó la suma que le será entregada como gastos de la pericia.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado **61** del **5-11-2020**, fue notificado el auto anterior. Fijado a las 07:30 m.

Eliana Maldonado Nieves
Secretaria

Firmado Por:

NESTOR ANDRES VILLAMARIN DIAZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c8be68364402d7b774d9c850f865e970b9330bc06f1128671f58611e088efa3a
Documento generado en 04/11/2020 12:47:00 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica